

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **ALIMENTOS - EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **JULIO CESAR GALEANO TANGARIFE**
DEMANDADO : **ANIA CONSTANZA TRUJILLO MARIN**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2019-00661-00**

CUMPLIDO los tramite ordenados en el auto anterior en el presente proceso de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 31 de Enero de 2022 a las 9:00AM para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITese para que asistan vía virtual en la hora y fecha indicadas igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERTASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada vía virtual a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Notifíquese a sus CE.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1141f1458198abfd5a33acecd4b253f248bab160fba1db948e1f5c758c61593

Documento generado en 06/10/2021 09:41:02 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **LUZ MIREYA MONROY MOTTA**
DEMANDADO : **JULIO FERNANDO PALENCIA KERGUELEN**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
R9DICACION : **2019-00829-00**

TENIENDO en cuenta que la parte demandante no subsanó la falla que adolecía la demanda de la referencia, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones anotada.

2.- ORDENAR la entrega de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose y **ANOTASE** en el radicador digital.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369d6697b4df70f426332324f4e08ad23faade37f91a5d8575d51a1f2dd14d8a

Documento generado en 06/10/2021 09:40:27 p. m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE : YANETH CARVAJAL GIRALDO Y/O
ASUNTO : FALLO
RADICACION : 2021-00192-00

I. ANTECEDENTES :

*Mediante apoderado judicial los señores **YANETH CARVAJAL GIRALDO y JORGE ENRIQUE LOZANO LOPEZ** incoan la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por ellos celebrado el 30 de noviembre de 2000, en la parroquia Nuestra Señora de Aranzazu de San José del Fragua Caquetá y las demás declaraciones que de ello se deriven. Basa su petitum en los hechos insertos en la demanda.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de 23 de abril de 2021, se admite la presente demanda, ordenándose abrir a prueba el proceso.

Vencido el termino de ejecutoria del auto admisorio, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES :

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones reciprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio católico fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no hay necesidad que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes, se procederá a decretar el divorcio de matrimonio civil por ellos celebrado, con las declaraciones a que hubiere lugar.

*Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE que cesan hacia el futuro los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **YANETH CARVAJAL GIRALDO y JORGE ENRIQUE LOZANO LOPEZ** el 30 de noviembre de 2000 en la parroquia Nuestra Señora de Aranzazu de San José del Fragua Caquetá, por el mutuo acuerdo de ellos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón del matrimonio.

TERCERO: DECLARASE que los alimentos de los divorciados correrán por cuenta de cada uno de ellos.

CUARTO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados quienes podrán fijarla en donde quieran.

QUINTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil nacimiento de cada divorciado y en el de matrimonio. Ofíciase.

SEXTO: EXPIDASE fotocopia de este fallo a los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal**

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d012b1a2a452bdabe6c3b542966fc5c2e424513782a86c0d8bbe1ebaba14cf

Documento generado en 06/10/2021 09:40:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESION

DEMANDANTE : PAULA ANDREA LOPEZ BEDOYA

CAUSANTE : JUAN CARLOS SALAMANCA BOLAÑOS

ASUNTO : ACLARACION AUTO

INTERLOCUTORIO:

RADICACION : 2021-00455-00

***ESTANDO** en término de ejecutoria el auto del 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y se admitió la presente demanda, se procede de oficio a aclarar el numeral **2.-** del mismo en cuanto a que la cónyuge sobreviviente **opta por gananciales** y no por porción conyugal como erradamente quedo consignado.*

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

*Efectivamente el Despacho encuentra que existió una falencia en el numeral **2.-** de la precitada providencia, por lo que se procede aclararla de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.*

*Dicho lo anterior, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,***

R E S U E L V E:

***PRIMERO: ACLARAR** el numeral **2.-** de la providencia proferida el 29 de septiembre de 2021 y parte inicial de la misma, en consecuencia y para todos los efectos queda así: **2.- RECONOCER** a **PAULA ANDREA LOPEZ BEDOYA** como cónyuge sobreviviente del causante **JUAN CARLOS SALAMANCA BOLAÑOS**, quien opta por gananciales.*

***SEGUNDO: EL RESTO** de la providencia queda incólume.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e405ae036c81e06ac9c948faf58fb98b9fcc15fb567f830b3c458121a894fc

Documento generado en 06/10/2021 09:39:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **ANGELA MARIA ROJAS ORTIZ**
DEMANDADO : **JHON JAIRO CUELLAR GARCIA**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00480-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO - CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** incoada por **ANGELA MARIA ROJAS ORTIZ** contra **JHON JAIRO CUELLAR ORTIZ**, por apoderado judicial.

2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- ORDENAR correr traslado al Ministerio Publico por veinte (20) días.

4.- DE CONFORMIDAD con el artículo 598 de los siguientes bienes:

- a) Inmueble con matricula inmobiliaria 420-106561 ubicado en la vereda Bolivia de Morelia Caquetá.
- b) No se decretan las medidas solicitadas en los numerales 2, 3, 4 del acápite de medidas cautelares por cuanto de los inmuebles no aporoto el número de matrícula inmobiliaria tampoco señala si se trata de mejoras y de las cabezas de ganado por cuanto solo señalo que se encontraban en la vereda Bolivia de la Montañita pero no especificó en qué lugar o finca se encontraban pastando.

c) DE CONFORMIDAD con el literal a) de la norma precitada se ordena la siguientes medidas provisionales:

- 1) La residencia separada de los cónyuges.
- 2) Los menores hijos habidos dentro del matrimonio la custodia queda en cabeza de la madre y el padre deberá aportar una cuota alimentaria mensual en cuantía de \$500.000.
- 3) No se fija alimentos a cargo de la cónyuge por cuanto ella queda con la custodia provisional de los menores, tampoco se decreta en embargo de los bienes sociales para el cumplimiento de la cuota alimentaria por la razón anterior.

No se atiende la petición de solicitar documentos de oficio, por cuanto son del resorte de la parte demandante allegarlos, pues ésta tiene hasta la liquidación de la sociedad conyugal y dentro de la misma conseguirlos y aportarlos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florenia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**635867a4f9f944bb6c51c957ce6b97365dc386647db23f93ac39155f1f853
377**

Documento generado en 06/10/2021 09:39:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : DEFENSORIA DE FAMILIA
DEMANDADO : CARLOS ANDRES RAMIREZ SAAVEDRA
MENORES : JOSE MIGUEL Y DANILO ANDRES
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00521-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 Y 390 del Código General de Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem y estando anexo el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la ley 640/01,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de custodia y cuidado personal de los menores JOSE MIGUEL y DANILO ANDRES incoada por la DEFENSORIA DE FAMILIA contra CARLOS ANDRES RAMIREZ SAAVEDRA.

2.- DE LA DEMANDA y anexos dese traslado a la parte demandada por diez (10) días para que la conteste por abogado y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 ibídem y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- NOTIFIQUESE a la Defensoría de Familia adscrita al Juzgado.

4.- RECONOCER el interés jurídico que la asiste a la Defensoría de Familia para iniciar este tipo de demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31bf38898642b18d19cfa6782e0b0e55a898645346d60bd67a023284b0c22d4b

Documento generado en 06/10/2021 09:40:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESION

DEMANDANTE : ROSA ARIAS CRUZ

CAUSAZNTE : LUIS ENRIQUE ARIAS CORDOBA

RADICACION : 2015-01068-00

PROCEDE el Despacho a pronunciarse sobre la partición que de común acuerdo allegan las partes interesadas en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Que para darle trámite a la partición presentada de común acuerdo es necesario y requisito indispensable que alleguen lo siguiente:

- a) El paz y salvo de la DIAN o el oficio de esa entidad autorizando la continuación del proceso.
- b) El paz y salvo o escrito de los acreedores en donde conste que ya no son parte de la partición por pago de sus acreencias.

Sin esos documentos el Despacho no podría atender la petición de aprobar la precitada partición pues de hacerle sería contrario a la ley.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS - EXONERACION
DEMANDANTE : WILMAR DARIO HURTADO QUINTERO
DEMANDADO : JULIAN DARIO HURTADO NOVOA
ASUNTO : TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2007-00138-00

A TRAVES de escrito el demandado contesta la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **TENER** notificada por conducta concluyente a JULIAN DARIO HURTADO NOVOA de la presente demanda de EXONERACION de alimentos.

2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días empezara a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (artículo 91 CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : MARIA DEL ROSARIO CEDEÑO
CAUSANTE : JAIRO GUTIERREZ
ASUNTO : ORDENA REHACER PARTICIÓN
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2008-00459-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir sobre la aprobación o no del trabajo partitivo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso señala "si ninguna objeción se propone, el juez dictará aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".

Y establece el numeral 5 del mismo artículo "Háyanse no propuesto objeción, el juez ordenara que la partición se rehaga cuando no este conforme a derecho..".

Luego de revisar el trabajo partitivo presentado por partidor designado, encuentra el despacho que no reúne los requisitos para proceder a su aprobación puesto que presenta las siguientes falencias:

- a) Le adjudico \$113.000.000.00 de la partida TERCERA a la heredera SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA cuando se trata de un bien propio de la señora MARIA DEL ROSARIO CEDEÑO SANABRIA.
- b) La adjudicaciones realizadas a los herederos por representación de JUAQN CARLOS GUTIERREZ MORA no coinciden con el valor que

se dio al inmueble con matrícula inmobiliaria 420-24924. Cabe señalar que dichos valores deben ser los mismos que aparecen en los inventarios y avalúos celebrado en este proceso y no pueden ser cambiados muy a pesar del largo tiempo que ha pasado desde la apertura de la sucesión.

- c) Se ordene al partidor que la información de la partida QUINCE debe ser clara y precisa pues el partidor incluyo información a manera de apunte y no coinciden con los valores de los inventarios y avalúos.
- d) Es necesario que el partidor en la comprobación establezca el valor en pesos de cada hijuela y en porcentaje para cada heredero.

Así las cosas, se ordenará a la partidora para que en el término de cinco (5) días contados a partir día siguiente al retiro de expediente rehaga la partición corrigiendo la falencia arriba señalada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al partidor para que en el término de cinco (5) días rehaga partición en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión al partidor a fin que retire el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ